



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2593/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2593/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si una persona en particular está adscrita a la Alcaldía y si tiene facultades para realizar trabajos de modificación a las áreas verdes de un parque.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Parques, mantenimiento, limpia, acciones,
apreciaciones subjetivas, pronunciamientos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2593/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2593/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2593/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525010357.
2. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AIZT-DGSU/SEPSU/484/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El mismo veintisiete de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“POR ESTE MEDIO INTERPONGO QUEJA EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA POR LA ALCALDÍA IZTACALCO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS.

1- LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA ATENDIDA A CABALIDAD, PUES UNA DE LAS CUESTIONES PREGUNTADAS FUE LO SIGUIENTE: "DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADCRITO TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR) REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A ENRIQUE AGUILERA ESPINOSA, REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCION DE AREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCION , DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PUBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO", SIN EMBARGO, LA ALCALDÍA IZTACALCO ÚNICAMENTE REMITIÓ EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, Y NO ASI DEL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA.

2- LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, SUSTANCIALMENTE REFIRIÓ EN SU RESPUESTA QUE ELLOS CARECEN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA OTORGAR, PERMITIR A PARTICULARES REALIZAR MODIFICACIONES DENTRO DE LAS AREAS VERDES NI DE TAREAS DE

VIGILANCIA, POR TANTO, ENTONCES SE ENTIENDE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ENVIÓ A UN ÁREA INCOMPETENTE QUE NO PUEDE O NO SABE EMITIR UNA RESPUESTA A LO QUE SE PREGUNTA, POR TANTO, SE SOLICITA QUE LA ALCALDÍA REMITA DE MANERA CORRECTA AL ÁREA O SERVIDOR PÚBLICO CON CAPACIDADES DE INTELIGENCIA, ESTUDIOS PROFESIONALES, FACULTADES Y CAPACIDADES TANTO LEGALES COMO INTELECUALES, PARA DAR UNA CORRECTA RESPUESTA A LO QUE SE LE PREGUNTA..” (sic)

4. El primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/863/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada veintisiete de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa en la misma fecha, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“INDIQUE SI, DENTRO DEL PERSONAL (TANTO SERVIDORES PÚBLICOS COMO PERSONAL DE LIMPIA), QUE CORRESPONDE ATENDER LAS NECESIDADES DEL PARQUE PÚBLICO SUR 16, UBICADO EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, SE ENCUENTRA EL SEÑOR *****.*

-requerimiento uno-

DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN. -requerimiento dos-

*DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADSCRITO, TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR), REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A *****., REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCION DE LAS ÁREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCIÓN, DEL PARQUE SUR 16. -requerimiento tres-*

EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PUBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO.” (sic)-requerimiento cuatro-

b) **Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11, 192, 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, y de las Unidades Administrativas de Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, le informo lo siguiente:

PREGUNTA: "INDIQUE SI, DENTRO DEL PERSONAL (TANTO SERVIDORES PÚBLICOS COMO PERSONAL DE LIMPIA), QUE CORRESPONDE ATENDER LAS NECESIDADES DEL PARQUE PÚBLICO SUR 16, UBICADO EN LA COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, SE ENCUENTRA EL SEÑOR [REDACTED] DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN. ..."

RESPUESTA: La Unidad Departamental de Limpia, comunica que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no tienen registro alguno del ciudadano.

Por otra parte, la Unidad Departamental de Parques y Jardines, informa que, después de realizar una búsqueda en exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos que obran en esa área, no se cuenta con información del C. [REDACTED]

PREGUNTA: "... DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADSCRITO, TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR), REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A [REDACTED] REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCIÓN, DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PÚBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO"

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no encuadra dentro de sus facultades y/o atribuciones el otorgar o permitir a particulares autorizaciones para que realicen modificaciones a estructura de parques, ni cierres u obstrucciones de áreas verdes, ni tareas de vigilancia; por tal motivo, no se cuenta con ninguna información al respecto. Dicho manual, puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA-IZC-23-443F7BAF%20ACTUALIZADO.pdf>

Por otra parte, se le sugiere al ciudadano que en caso de requerir algún servicio de su interés, puede hacerlo a través de los canales establecidos para este fin, tales como: Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); el SUAC es una herramienta en la que las personas pueden realizar solicitudes, reportes, quejas o trámites mediante las opciones digitales en sitios web, en la siguiente página de internet: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac> o bien de manera presencial acudir al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía de Iztacalco ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Té, Edificio "B" planta baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, teléfono conmutador 55-5654-3133; de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas; lo anterior, con fundamento en

el artículo 52 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; que a la letra dice:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita. ... (sic.)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que la solicitud no se turnó a la totalidad de áreas con competencia para atender los **puntos tres y cuatro** de su solicitud.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada a los **requerimientos uno, y dos**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Capital Humano, en los siguientes términos:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO**Fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones**

Posterior a un análisis minucioso de los agravios expresados por el ahora recurrente, considerando nuestro ámbito de atención y competencia, en este orden de ideas, se estructura la siguiente respuesta en los siguientes términos.

IMPORTANTE: PRIMERO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, estima pertinente precisar que la solicitud de información identificada con el folio 092074525010357, **NO FUE TURNADA DE ORIGEN**

También resulta importante precisar que, considerando el ámbito de atención y competencia que tiene esta Dirección de Capital Humano y sus Unidades Administrativas que la conforman, únicamente darán atención al **requerimiento que forma parte de la solicitud de origen** y que a la letra dice:

.... SE ENCUENTRA EL SEÑOR [REDACTED] DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN. Sic.

SEGUNDO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**). **Resultado del Procedimiento de Búsqueda,** la Subdirección de Control de Personal y las Jefaturas de Registro y Movimientos y Nominas y Pagos, informan que posterior a la búsqueda en los archivos físicos y magnéticos aunado a **los diferentes tipos de nómina y modalidad de contratación, se PRECISA CATEGORICAMENTE** que el C. [REDACTED] **sic, como literalmente es requerido por el ahora recurrente, NO LABORA, NI HA LABORADO en esta Alcaldía de Iztacalco.**

Por su parte, la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló:

I. Antecedentes de la Solicitud

En cumplimiento con el Acuerdo de Admisión de fecha 1 de septiembre de 2023, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), se ha requerido a esta unidad administrativa la substanciación del recurso de revisión interpuesto con base en la solicitud de información con folio 092074525010357.

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que inquirió sobre varios puntos relacionados con el señor [REDACTED] y el Parque Público Sur 16. En particular, solicitó a esta Dirección Jurídica que emitiera un informe sobre:

- El motivo por el cual se le permite a dicho ciudadano realizar modificaciones o tareas de vigilancia en el parque.
- Las acciones legales que se tomarán al respecto, considerando la existencia de supuestos documentos y quejas sobre la privatización ilegal del espacio.

Se hace constar que la solicitud referida no fue turnada de origen a esta unidad administrativa, lo cual ha sido señalado por el recurrente en sus alegatos.

II. Fundamentación y Motivación de la Respuesta

De conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Iztacalco, las funciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se centran en el apoyo y la asesoría legal a las unidades internas de la Alcaldía, así como en la sustanciación de procedimientos de orden legal en los que la demarcación territorial funge como parte.

Una vez realizada una revisión exhaustiva de nuestros registros internos y de las facultades conferidas a esta Dirección, se ha determinado que no se cuenta con ningún documento, expediente, queja o registro relacionado con las presuntas acciones legales que se tomarán en relación con el ciudadano [REDACTED].

Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva carece de la competencia para generar la información requerida, ya que esta no se encuentra dentro de sus funciones y atribuciones.

III. Puntos Resolutivos

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia refirió:

ALLEGATOS

Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta de la alcaldía no fue la esperada, el argumento resulta totalmente improcedente toda vez que esta área de la Unidad Administrativa de Iztacalco, dio respuesta puntual y clara a los requerimientos de nuestra competencia planteados por el recurrente, y

En atención a los presuntos agravios y acto impugnado del ahora recurrente, es menester informar por una servidora y titular de esta Jefatura de Unidad de Limpia, que el documento de respuesta proporcionado puntualmente a la Oficina de Información Pública de este Ente, fue:

Pregunta: "INDIQUE SI, DENTRO DEL PERSONAL (TANTO SERVIDORES PÚBLICOS COMO PERSONAL DE LIMPIA), QUE CORRESPONDE ATENDER LAS NECESIDADES DEL PARQUE PÚBLICO SUR 16, UBICADO EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, SE ENCUENTRA EL SEÑOR [REDACTED]. DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN. DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADSCRITO, TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR), REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN

DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A [REDACTED] REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCIÓN, DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PÚBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO" (sic.)

Respuesta:

Para ésta Unidad Departamental de Limpia, el nombre de la persona antes mencionada, ésta área, realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y No tenemos registro alguno del ciudadano, por lo que No tenemos nada que informar, por no ser ámbito de nuestra competencia; sin embargo se le orienta a solicitar mayor información al respecto a la Dirección General de Administración, con su titular el C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez, cuyas oficinas se encuentran localizadas en, Av. Río Churubusco s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Tel 5654-3133

Por otra parte, la Unidad Departamental de Limpia por ser un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido en nuestro manual administrativo, No realizamos la limpieza dentro del parque en mención, ya que le corresponde al área de parques y jardines; sin embargo y de acuerdo a nuestra Actividad Institucional, "Recolección de Residuos Sólidos"; La limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del Parque por no ser ámbito de nuestra competencia.

Adicionalmente a lo anterior, respecto de los requerimientos fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, al emitir el oficio de respuesta se atendió la solicitud en términos del artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió evadir las obligaciones en materia y de Transparencia ni vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas, o proporcionar una respuesta parcial, ya que se dio respuesta puntual y clara, proporcionando la información de nuestra competencia con la que se cuenta en el área y orientando al solicitante con la intención de que los sujetos obligados competentes que cuenten con la información requerida, atiendan a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud.

Por lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante memorandum AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0276/2025, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado

Por último la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines comunicó lo siguiente:

ALMA TONANTZIN CEBALLOS MARTINEZ, en mi carácter de Jefa de Unidad Departamental de Parques y Jardines en la alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Río Churubusco y calle Té, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P.08000, México, D.F., Edificio Anexo Planta Baja Delegación Iztacalco, así como el correo electrónico aceballos-judpyj@iztacalco.cdmx.gob.mx, ante usted con respeto, expongo: Que estando dentro del término que para tal efecto estableció la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en el acuerdo dictado el 27 de agosto del presente año, en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2593/2025, vengo a RENDIR INFORME DE LEY en los siguientes términos:

Respecto al acto impugnado por [REDACTED], quien manifiesta su inconformidad con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio 092074525010357, en la que solicita:

“INDIQUE SI, DENTRO DEL PERSONAL (TANTO SERVIDORES PÚBLICOS COMO PERSONAL DE LIMPIA), QUE CORRESPONDE ATENDER LAS NECESIDADES DEL PARQUE PÚBLICO SUR 16, UBICADO EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, SE ENCUENTRA EL SEÑOR [REDACTED] DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN. DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADSCRITO, TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR), REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A [REDACTED] REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ

ALCALDÍA DEL PUEBLO

COMO CIERRES U OBSTRUCCION DE LAS ÁREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCIÓN, DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PUBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO" (sic.)

En relación a los supuestos agravios y al acto impugnado que según se le causan al ahora recurrente, quien manifiesta:

"POR ESTE MEDIO INTERONGO QUEJA EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA POR LA ALCALDÍA IZTACALCO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS.

1- LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA ATENDIDA A CABALIDAD, PUES UNA DE LAS CUESTIONES PREGUNTADAS FUE LO SIGUIENTE: "DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADCRITO TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR) REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A [REDACTED] REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCION DE AREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCION , DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PUBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO", SIN EMBARGO, LA ALCALDÍA IZTACALCO ÚNICAMENTE REMITIÓ EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, Y NO ASI DEL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA.

2- LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, SUSTANCIALMENTE REFIRIÓ EN SU RESPUESTA QUE ELLOS CARECEN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA OTORGAR, PERMITIR A PARTICULARES REALIZAR MODIFICACIONES DENTRO DE LAS AREAS VERDES NI DE TAREAS DE VIGILANCIA, POR TANTO, ENTONCES SE ENTIENDE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ENVIÓ A UN ÁREA INCOMPETENTE QUE NO PUEDE O NO SABE EMITIR UNA RESPUESTA A LO QUE SE PREGUNTA, POR TANTO, SE SOLICITA QUE LA ALCALDÍA REMITA DE MANERA CORRECTA AL ÁREA O SERVIDOR PÚBLICO CON CAPACIDADES DE ITELIGENCIA, ESSTUDIOS PROFESIONALES, FACULTADES Y CAPACIDADES TANTO LEGALES COMO INTELECUALES, PARA DAR UNA CORRECTA RESPUESTA A LO QUE SE LE PREGUNTA." (sic.)

En atención a los presuntos agravios y acto impugnado del ahora recurrente, es menester informar por una servidora y titular de esta Jefatura de Unidad de Parques y Jardines, que el documento de respuesta proporcionado puntualmente a la Oficina de Información Pública de este Ente, fue:

PREGUNTA: “INDIQUE SI, DENTRO DEL PERSONAL (TANTO SERVIDORES PÚBLICOS COMO PERSONAL DE LIMPIA), QUE CORRESPONDE ATENDER LAS NECESIDADES DEL PARQUE PÚBLICO SUR 16, UBICADO EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, SE ENCUENTRA EL SEÑOR [REDACTED]”

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos que obran en esta Unidad a mi cargo no se cuenta con información del C. [REDACTED]

PREGUNTA: DE ENCONTRARSE, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN CURRICULAR, INDICANDO SU CARGO Y ADSCRIPCIÓN

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con el artículo 19 fracción II, de las políticas generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en las gaceta oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto del 2019, y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información, a la Dirección General de Administración de esta H. Alcaldía Iztacalco ubicada en Av. Río Churubusco s/n esquina Av. Te, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 CDMX Teléfono: 55-5654-3133, Titular Contador Rodrigo Aguilar Jiménez, por estar dentro del ámbito de su competencia.

PREGUNTA: DE NO ENCONTRARSE, QUE PERSONAL ADSCRITO, TANTO AL JURÍDICO DE LA ALCALDÍA, COMO AL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES (O SU SIMILAR), REMITAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME EN DONDE INDIQUEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITE A [REDACTED] REALIZAR MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PARQUE, ASÍ COMO CIERRES U OBSTRUCCION DE LAS ÁREAS VERDES Y TAREAS DE VIGILANCIA, AUN CON COACCIÓN, DEL PARQUE SUR 16. EN SU CASO, Y TODA VEZ QUE ESTA ALCALDÍA YA TIENE EN SUS ARCHIVOS DIVERSOS DOCUMENTOS Y QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS QUE HACEN ALUSIÓN A UN TEMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE ESTE ESPACIO PUBLICO, INDIQUEN QUE ACCIONES LEGALES SE TOMARÁN

AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO, LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SABE QUIEN ES ESTE SUJETO” (sic.)

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, esta unidad no otorga ningún tipo de permiso para la realización de trabajos en áreas verdes, limitando las funciones de esta unidad únicamente a los trabajos de mantenimiento de área verde los cuales son poda, tala, riego reducción o extracción de tocón y recolección de desecho del tipo forestal únicamente, no se omite mencionar que dichas áreas son del tipo Públicas de acceso a la comunidad en general, asimismo conforme al artículo 19 fracción II, de las políticas generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en las gaceta oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto del 2019, y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esta H. Alcaldía Iztacalco ubicada en Av. Río Churubusco s/n esquina Av. Te, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 CDMX Teléfono: 55-5654-3133, por estar dentro del ámbito de su competencia..

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de las unidades administrativas competentes, es decir, la Subdirección de lo Contencioso, la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines; el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes, señalando que la persona mencionada en la solicitud no labora en la Alcaldía ni tampoco se cuenta con registros dentro de sus archivos que se le haya autorizado realizar trabajos de modificación en las áreas verdes del Parque Público Sur 16.

En este sentido, es importante precisar que el agravio y la solicitud de la persona recurrente incorporan apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas a través del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, dado que su manifestación se sustenta en que, según su conocimiento, la persona mencionada en la solicitud realiza trabajos no autorizados de modificación en las áreas verdes del parque de referencia. Sin embargo, esta afirmación constituye una apreciación subjetiva, en tanto que deriva de una percepción personal sobre el uso inadecuado del espacio público, sin que ello implique necesariamente que dichas acciones se hayan realizado ni que la Alcaldía tenga conocimiento de ello.

Así, el hecho de que la persona recurrente tenga conocimiento o sospecha de la existencia de ciertos hechos no obliga a la Alcaldía a entregar información que no obre en sus archivos, ni a responder cuestionamientos que pretendan satisfacer intereses o inquietudes personales. En este sentido, lo procedente es reconocer que el derecho de acceso a la información se refiere exclusivamente a aquella que existe, se genera o se encuentra en posesión de las autoridades obligadas, pero no comprende la creación de información ad hoc ni la verificación de hechos que corresponden a la esfera de atribuciones de otras instancias.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos**

por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2593/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Septiembre de 2025 a las 11:20 hrs.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.